



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 19 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150002331000 200301681 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante los cuales se libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ dentro del proceso de la referencia.

Ha de precisarse que el auto fechado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por medio del cual se resolvió *negar la aclaración del auto de mandamiento de pago* (sic), de conformidad con los artículo 244 del C.P.A.C.A. y 321 del C.G.P., no es apelable. Sin embargo, como quiera que la solicitud de adición fue presentada dentro del termino establecido por el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., sin que la Juez de instancia haya efectuado la adición del mandamiento de pago, encuentra el Despacho que lo procedente es atender el recurso de apelación interpuesto posteriormente, teniendo en cuenta que conforme al artículo 438 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.P.A.C.A., *el mandamiento ejecutivo no es apelable*, pero si lo es *el auto que lo niegue total o parcialmente*, y como en el presente caso estamos ante un mandamiento de pago que no establece una suma liquida de

dinero a ejecutar, se entiende que existió una negativa parcial y por tanto se procederá a hacer el respectivo control de legalidad.

II.- LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la providencia dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 113-116) mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de fechas 30 de junio de 2011 y 19 de marzo de 2015, respectivamente. El mandamiento de pago fue librados por: - Los salarios y prestaciones sociales casusadas desde el 1º de abril de 2003 (fecha de retiro del servicio) y hasta el 21 de abril de 2015 (fecha de ejecutoria de las sentencias) junto con la indexación. - *"Los intereses de mora causados sobre las sumas ordenadas en el numeral anterior"* (sic), causados desde el 22 de abril de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago. - Los salarios y prestaciones sociales desde el 22 de abril de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta el 19 de junio de 2016 (fecha de reintegro), junto con los intereses de mora que se causaron. Refiere que no libra mandamiento de pago con los valores solicitados en la demanda por cuando la demandada ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, pues dispuso el reintegro de la demandante y además ordenò que se liquiden los salarios y prestaciones sociales (fl. 113-116).

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso el apoderado judicial de la parte ejecutante sostuvo que existe una negativa al mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que el A-quo no ordenó el pago de las cantidades liquidas de dinero. Indica que conforme al artículo 431 del C.G.P. el proceso ejecutivo persigue el pago de sumas de dinero, y por tanto si la obligación ejecutada versa sobre una cantidad liquida de dinero se ordenará su pago en el término de 5 días, con los intereses desde que se hicieron exigibles y hasta el pago de la deuda. Refiere que el auto objeto de apelación librò mandamiento de pago sin

determinar la cantidad liquida de dinero que la demandada debía pagar a la demandante, y por tanto considera que de acuerdo con los artículo 430 y 431 del C.G.P. el mandamiento de pago tenía que ordenar el pago de las cantidades liquidas de dinero en la forma pedida por la ejecutante, o en su defecto por las cantidades liquidas que considerara legales. Refiere que la decisión del la Juez acarrea la violación a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., en razón a que siendo el mandamiento de pago la decisión fundamental del proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero, no se podría presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que esta se presenta tomando como base el mandamiento de pago y como en el mandamiento de pago objeto apelación no refiere una suma liquida no estamos de cara a un ejecutivo de una obligación de dar ni de hacer. Finalmente refirió que la decisión impugnada, al no establecer la suma liquida de dinero a pagar, resulta imposible determinar la suma liquida a embargar (fl. 121-123).

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

El problema jurídico en el sub judice se contrae a determinar si la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago sin establecer sumas liquidas de dinero, se ajustó derecho.

4.2.- Resolución del caso

Al revisar la demanda ejecutiva presentada por la señora MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA, se observa que solicitó que se librara mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, así:

2.1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 413.308.255)**, por concepto de salarios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones causados a favor de la actora desde el **1 de abril de 2003** (fecha de retiro del servicio) hasta el **21 de abril de 2015** (fecha en que **cobró ejecutoria el fallo ejecutado**), suma de dinero debidamente indexada teniendo en cuenta para el efecto los indicadores oficiales, valores certificados por la entidad demandada, previo descuento de la indemnización por supresión del empleo pagada a la actora y consignados en la liquidación adjunta a ésta demanda.

2.1.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 193.772.917)** por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.1.1., causados entre el **21 de Abril de 2015** (fecha en que **cobró ejecutoria el fallo ejecutado**) y **11 de Noviembre de 2016**, fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva.

2.1.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.853.354)**, por concepto de los salarios causados a favor de la actora desde el **21 de abril de 2015** (fecha en que **cobró ejecutoria el fallo ejecutado**) y el **19 de junio de 2016** (fecha en que la **ejecutante fue reintegrada**), suma de dinero debidamente indexada teniendo en cuenta para el efecto los indicadores oficiales, valores certificados por la entidad demandada y consignados en la liquidación adjunta a ésta demanda.

2.1.4. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 2.275.417)** por concepto de los intereses

moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.1.3., causados entre el **21 de Junio de 2015** y **11 de Noviembre de 2016**, fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva.

2.1.5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dineros señaladas en los numerales 2.1.1. y 2.1.3., desde la fecha de presentación de la demanda (11 de Noviembre de 2016) y hasta cuando ocurra el pago total y efectivo de éstas condenas.

Mediante el auto de 17 de marzo de 2017 (fl. 113 a 116), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió librar mandamiento ejecutivo sin determinar la cantidad liquida de dinero, esto es, sin indicar **la**

cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como lo ordena el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P.¹, pues le bastó con librar mandamiento de pago por los salarios y prestaciones sociales desde el 1º de abril de 2003 y hasta el 21 de abril de 2015, junto con la indexación, así mismo por los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2015 y hasta que se hiciera efectivo el pago, y por los salarios y prestaciones sociales causados desde el 22 de abril de 2015 y hasta el 19 de junio de 2016, junto con los intereses de mora causados.

Por lo tanto, a juicio de este Despacho, la actuación de la Juez A-quo es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo sin determinar la suma precisa a ejecutar, pues en virtud de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda ejecutiva, el juez debe librar el mandamiento de pago conforme a las pretensiones del ejecutante, o en su defecto librarlo de la forma que considere legal², pero librarlo, estableciendo con total claridad la cantidad líquida de dinero, y los periodos dentro de los cuales se reconoció el derecho, conforme al título ejecutivo que se aporta, que en este caso lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001313300220030168100, fechadas el 30 de junio de 2011 y 19 de marzo de 2015, que no sobra decirlo, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, y por lo mismo, la providencia por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo, debe cumplir con esas mismas características, para que el proceso ejecutivo tenga soporte y pueda darsele trámite que corresponda.

En consecuencia, se revocará el auto fechado el 17 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, sin determinar la cantidad líquida de dinero a ejecutar, para que en

¹ **Art. 424 C.G.P.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por **cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

su lugar se libre mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida por la ejecutante si se ajusta a la legalidad, o en la foma que resulte legal, previa la elaboración de una liquidación de acuerdo a las ordenes dadas en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario y que constituyen el titulo ejecutivo en el presente asunto.

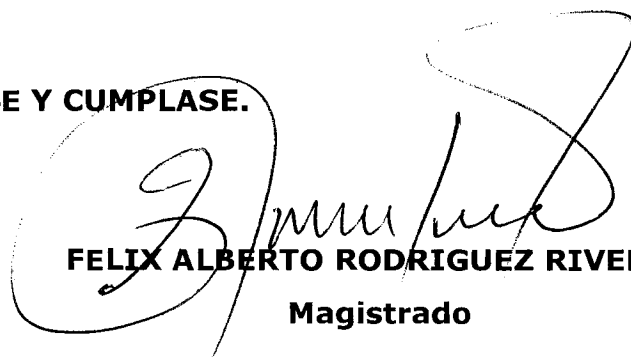
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

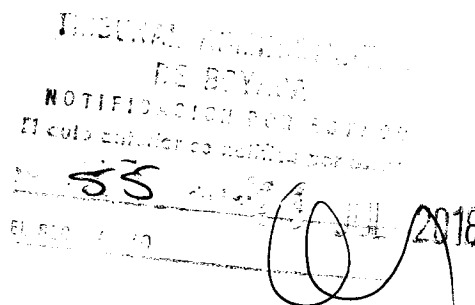
RESUELVE:

REVOCAR el auto proferido el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, y en su lugar se dispone que haga el estudio correspondiente para que proceda, en caso de resultar viable, a librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación por las sumas pedidas por la ejecutante, si estas se ajustan a la legalidad, o en los valores que resulten legales, previa la elaboración de una liquidación de acuerdo a las ordenes dadas en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario y que constituyen el titulo ejecutivo en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 19 JUL 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIAN CONSTANZA GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 150012331004201001413-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

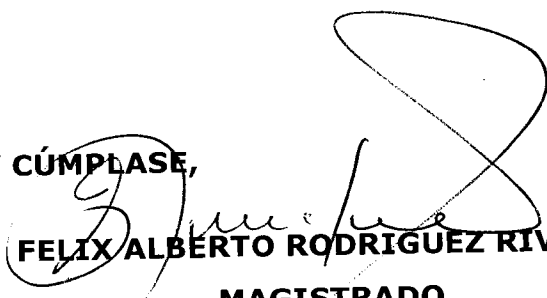
Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

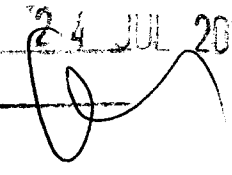
Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

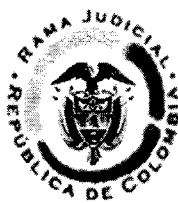
Finalmente, acéptese la sustitución del poder obrante a folios 542 y 547 del expediente, allegada por el apoderado de la entidad demandada, JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DE LA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto exterior es notificado por estado
No. 55 de ley. 24 JUL 2018
EL SECRETARIO 



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 19 JUL. 2018

DEMANDANTE:	E GÓMEZ Y CIA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
REFERENCIA:	1500023310002006-02896-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD.

I. ASUNTO

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 834), procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante referente a la indebida notificación de la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

En la sentencia del 12 de diciembre de 2017 (fls. 776-787), se resolvió declarar oficiosamente la excepción de inepta demanda, decisión debidamente notificada por edicto fijado el 24 de enero de 2018 y con constancia de desfijación del 26 del mismo mes y año (fl. 789).

No obstante y de acuerdo con el cambio de sistema informático de notificación, no se cargó en el sistema judicial de gestión **Siglo XXI**, sino en la plataforma **Sistema XXI web TYBA** (fl. 827), de acuerdo a la reforma que tendría el sistema de consulta.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Dentro de los principales argumentos del incidentante, se encuentra que en el sistema judicial Siglo XXI, no se introdujo información alguna, respecto de la sentencia de primera instancia con fecha del 12 de diciembre de 2017, dándose así una indebida notificación, lo que a la luz de la causal 8 del artículo 133 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, constituyéndose causal de nulidad.

Acotó que la indebida notificación, constituye una afrenta al debido proceso, al derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia, y que a su vez conforme la jurisprudencia que cita, viola los principios de buena fe y confianza legítima en el sistema de información que se acusa fallido para la fecha en que debió notificarse la providencia. Con base en lo anterior, solicita decretar la nulidad, de lo actuado desde la notificación de la sentencia con fecha del 12 de diciembre de 2017 que obra a fls. 776-787.

Trámite del incidente

A través del auto del 13 de junio de 2018 (fl. 794 A), se dispuso abrir el incidente de nulidad promovido por la parte demandante en los términos del artículo 129 del CGP, en atención a que la solicitud genera **una nueva actuación** como lo prevé el inciso del artículo 624 del CGP, al texto refiere:

"(...)
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**(...)"

Oposición

El apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA (fls. 820-825), presento escrito oponiéndose a la nulidad formulada, dentro de sus argumentos más contundentes, se encuentra que no es procedente tal nulidad ya que en virtud de que la normativa aplicable era el CCA, y que en tal sentido la notificación procedente debía realizarse por edicto.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que desataca el Despacho es que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

*"la posibilidad **reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"*¹

Todo ello por supuesto, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes a favor de los sujetos procesales.

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la H. Corte Constitucional

*"no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso".*²

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que: **"abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos"**³.

¹ Sentencia T-283/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-799/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T-662/17, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Es por lo anterior, que emerge a la vida jurídica una garantía ligada íntimamente al acceso a la administración de justicia como es la debida notificación que indiscutiblemente desarrolla el debido proceso, el cual posibilita y brinda el respaldo al individuo de que se garantice las formalidades jurídicas de su proceso en oportunidad.

Así en aras de **acercar las puertas de la justicia a los ciudadanos**, se ha implementado una serie de sistemas informáticos, ejemplo de ello es el sistema de gestión judicial Siglo XXI, el cual fue adoptó por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1591 del 2001, importancia del acceso de la administración judicial a través de un sistema de consulta pública que fue reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado desde el 2006⁴ y reiterada⁵, al considerar que las nuevas **tendencias de un derecho armónico y dinámico**, buscan la implementación de un diseño institucional y normativo necesario para implementar la “justicia digital”.

Adicionalmente y conforme a lo cual a través del artículo 103 el Código General del Proceso, se estableció:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...).”

No obstante lo anterior y visto el progreso que deprecian las tecnologías y los mecanismos oportunos, eficientes y eficaces digitales, el sistema judicial de consulta siglo XXI, sufrió una reforma para que no solo fuese un software sino una plataforma web habilitada de consulta en línea, cuya finalidad era una mayor acceso y conocimiento de las partes a las actuaciones judiciales en general, modificación que **en desarrollo** del Acuerdo PSAA-14-10215 “Por el cual se autoriza la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web”, surtiría sus efectos a partir del 11 de diciembre de 2017, pese al proceso determinado en el referido acuerdo se suscitaron a nivel nacional diversas inconsistencias con el uso de dicha plataforma.

Por otra parte, la entrada en vigencia de un nuevo sistema electrónico de notificaciones, aunado a un sistema de notificación físico, trae de presente el denominado “exceso ritual manifiesto”, donde las abundantes formas que se deben atravesar para hacer valer el derecho sustancial, montan una talanquera, siendo una afrenta para la materialización, de entre otros, lo dispuesto por el artículo 228 constitucional, en lo referente a la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas con las consideraciones expuestas en este auto, sería incongruente por parte del despacho, desconocer que los inconvenientes que generó la implementación del nuevo sistema informático, vulneró el acceso a la administración de justicia y el debido proceso por una indebida notificación de la decisión judicial a la parte demandante.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006)- Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210)- Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- Demandado: RODRIGO MANRIQUE MEDINA- Referencia: ACCION DE REPETICION - RECURSO DE SUPLICA.

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION CUARTA- Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E)- **diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** - Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00107-01(21748)- Actor: MONICA JIMENEZ GRANADOS- Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

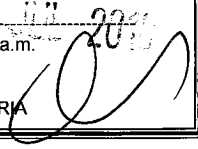
PRIMERO. DECLARAR la nulidad únicamente de la notificación efectuada por edicto de la sentencia de fecha del 12 de diciembre de 2017, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENA por Secretaria que ejecutoriada la presente decisión, se proceda a la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha del 12 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>55</u> De Hoy <u>12</u> de <u>Julio</u> 20 <u>18</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 19 JUL. 2018

DEMANDANTE:	TIBER GIRALDO CHAVARRO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
VINCULADO:	CONSORCIO RENOVACIÓN AMBIENTAL y OTROS
REFERENCIA:	150012331004-2011-00525- 00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN DE VINCULACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO.

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 161) procede el Despacho a **resolver lo correspondiente a la notificación personal** de los vinculados Consorcio Renovación Ambiental, integrado por INGESANDIA LTDA, cuyo representante es el señor Alberto Santos Acosta; y el señor Víctor Manuel Chávez.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 18 de enero de 2018 (fls. 142-143), se dispuso vincular al consorcio Renovación Ambiental y en caso de estar liquidado a las personas que lo componen, mediante notificación personal a la dirección de correo electrónico INGESANDIA@HOTMAIL.COM y celulares 3208463622 y telefax 86174998615546.

En virtud de lo anterior, se elaboraron los oficios citatorios a las direcciones precitadas (fls. 152-158) y se remitió vía correo electrónico (fls. 159-160), no obstante, no pudo efectuarse la notificación personal, según las razones expuestas en el informe secretarial (fl.161).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca el Despacho que al no poderse efectuar la notificación de las direcciones señaladas, el operador judicial atendiendo los principios de economía procesal, efectividad de la administración de justicia y la finalidad de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre **racionalización de trámites** y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*", cuenta con la obligación general de optimizar los recursos electrónicos y de los portales de

búsquedas públicas, para evitar dilaciones en la resolución de un asunto en litis.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha considerado que el administrador de justicia puede acudir a su consulta pública y vía web para tenerlos en cuenta con el fin de aplicar el derecho al caso y de la información puede ser accesible para su posterior consulta sin que la reproducción no se altere.

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia y de acuerdo a la consulta pública **web**², el Despacho encuentra en la página de la Central de Información Empresarial de Colombia y el Registro Único De Empresarios, las direcciones concretas de los integrantes del consorcio vinculado, para así, efectuar la notificación personal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Cítese, a las personas que integran el **CONSORCIO RENOVACIÓN AMBIENTAL** en calidad de vinculados, en las direcciones a continuación expuestas, a fin de proceder con **la notificación personal** dispuesta en el auto del 18 de enero de 2018, así:

1. Al señor Chávez Peña Víctor Manuel, identificado con C.C. 19.192.792, a la dirección: Calle 93 BIS NO. 19 50 OFC 202- Bogotá D.C. Barrio, Chico; a los teléfonos: 6210756, teléfono 2: 6210753; al correo electrónico: chavezpvm@yahoo.com.
2. Al señor Santos Acosta Alberto, identificado con C.C. 79.146.215, a la dirección: variante Cajica - Zipa km 2, condominio Chunugua, casa 64, municipio: cajica (Cundinamarca, barrio los Alpes; a los teléfonos, telefono 1: 7020870 teléfono 2: 8697019; al correo electrónico, asantosa57@hotmail.com.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **fíjese en lista el proceso** por el término de diez (10) días para que el litisconsorte necesario comparezca y ejerza su derecho al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 55 De Boy 24 de 2019
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P MAURICIO FAAJRDO GÓMEZ – sentencia del 18 de marzo de 2010- radicado 25000-23-26-000-1994-0071-01

² <file:///D:/Descargas/SA18641632D2EA4.pdf> <file:///D:/Descargas/SA18624118601BE.pdf> <https://www.rues.org.co/Expediente>